



Riohacha D.T.C., 29 de junio de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	DULDARIS CARO BARRIOS
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00275-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificada con NIT número 899.999.284-4, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.467.296, actuando por medio de apoderada Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en contra de DULDARIS CARO BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía número 49.280.007, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de DULDARIS CARO BARRIOS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1,180,597.86), por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, discriminadas así:
 - CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$164,849.98), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2021.
 - los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa de 14.27% E.A., exigibles desde el 16 de agosto de 2021.
 - CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$166,103.52), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2021.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



- Los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa de 14.27% E.A., exigibles desde el 16 de septiembre de 2021.
- CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$167,365.78), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2021.
- Los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa de 14.27% E.A., exigibles desde el 16 de octubre de 2021.
- CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$168,637.62), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2021.
- Los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa de 14.27% E.A., exigibles desde el 16 de noviembre de 2021.
- CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$169,919.13) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021.
- Los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa de 14.27% E.A., exigibles desde el 16 de diciembre de 2021.
- CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$171,210.38) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2022.
- Los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa de 14.27% E.A., exigibles desde el 16 de enero de 2022.
- CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$172,511.45), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022.
- Los intereses moratorios de la suma anterior, s liquidados a la tasa de 14.27% E.A., exigibles desde el 16 de febrero de 2022.
- b) DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$18,689,961.53), por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda.
- c) Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 14.27% E.A., exigible desde el 3 de junio de 2022 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- d) UN MILLÓN TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE (\$1,030,360.16), por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 9.51% efectivo anual, discriminados así:
 - CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (\$151,000.90), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de agosto de 2021. Periodo de causación del 16 de Julio de 2021 al 15 de agosto de 2021.
 - CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$149,747.67), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2021. Periodo de causación del 16 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021.



- CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$148,485.41), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de octubre de 2021. Periodo de causación del 16 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.
- CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$147,213.57), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2021. Periodo de causación del 16 de octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2021.
- CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$145,932.06), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021. Periodo de causación del 16 de noviembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021.
- CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$144,640.81), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de enero de 2022. Periodo de causación del 16 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022.
- CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$143,339.74), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022. Periodo de causación del 16 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022.

Para un valor total de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$20.900.919,50).

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble objeto del gravamen hipotecario propiedad de la demandada DULDARIS CARO BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía número 49.280.007, registrado con matrícula inmobiliaria No. 210-41142, ubicado en la ciudad de Riohacha – La Guajira. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



SEXO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE (\$31.351.379,30).

SÉPTIMO: RECONÓZCASE a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.026.292.154, abogado en ejercicio con T.P. No. 315.046 del C. S. J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4ea2859963b1892a09aaaf9a83a6c466ce083592ef9b27db2f2832a63db1bf**

Documento generado en 29/06/2022 01:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**